

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 824/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros** 1
- * **Reglamento (CE) nº 825/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/97 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia** 4
- Reglamento (CE) nº 826/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 5
- Reglamento (CE) nº 827/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 7
- Reglamento (CE) nº 828/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96 9
- Reglamento (CE) nº 829/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 10
- Reglamento (CE) nº 830/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países 12
- * **Reglamento (CE) nº 831/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se establecen normas de comercialización aplicables a los aguacates** 13
- * **Reglamento (CE) nº 832/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2275/96 del Consejo por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura** 17

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 833/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales	25
Reglamento (CE) n° 834/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación	26
Reglamento (CE) n° 835/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	27
Reglamento (CE) n° 836/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China	30
Reglamento (CE) n° 837/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	31
Reglamento (CE) n° 838/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	33
Reglamento (CE) n° 839/97 de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de mayo de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá	34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 824/97 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3030/93⁽¹⁾ instauró un régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros;

Considerando que la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, bastaría para responder a la necesidad de información de los operadores, en particular en cuanto a la lista de los países que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Considerando que, a raíz de la celebración del Convenio relativo al acceso al mercado de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de la India mediante la Decisión 96/386/CE del Consejo⁽²⁾, y de la Decisión 96/207/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a la aplicación provisional de dos Acuerdos en forma de Actas acordadas entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam por los que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y de la confección⁽³⁾, procede modificar el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 en consideración al nuevo régimen de importación de los productos de artesanía popular y tradicional originarios de estos países;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 prevé la posibilidad, en determinadas circunstancias, de que se autorice la importación de cantidades suplementarias; que parece conveniente, en vista de la experiencia adquirida, clarificar sus disposiciones de aplicación; que, en este sentido, parece oportuno precisar que las cantidades suplementarias concedidas para un año contingentario y una categoría determinados podrán

deducirse en su caso, por ejemplo, de una o varias categorías de productos para el año en cuestión o del límite cuantitativo aplicable a la categoría de que se trate para el año contingentario siguiente;

Considerando que conviene puntualizar que el presente Reglamento carece de primacía sobre las disposiciones del Acuerdo sobre los textiles y el vestido (ATV) o las de los acuerdos bilaterales con países que no sean miembros de la OMC;

Considerando que la licencia de exportación debe presentarse a la autoridad nacional responsable de la expedición de autorizaciones de importación, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la licencia de exportación; que la inobservancia de este plazo acarrea la imposibilidad de importar la mercancía cubierta por la licencia de exportación; que parece, con todo, oportuno prever la autorización, en circunstancias excepcionales, de una prórroga, hasta el 30 de junio, del plazo de presentación de las licencias de exportación;

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3030/93 ha puesto de relieve la conveniencia de introducir algunas modificaciones; que interesa, por otra parte, aprovechar la ocasión de la presente modificación para clarificar y actualizar el alcance de determinadas disposiciones;

Considerando que las modificaciones de la lista de miembros de la OMC o de los datos de la lista de las autoridades nacionales responsables de la expedición de los documentos de importación no justifican, por su naturaleza, el recurso al procedimiento de comitología previsto en el artículo 17 de dicho Reglamento; que la publicación, por iniciativa de la Comisión, de actualizaciones periódicas de estas listas en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* responde a una necesidad de simplificación administrativa y parece suficiente para satisfacer las exigencias de información de los operadores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 quedará modificado como sigue:

(¹) DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2315/96 (DO nº L 314 de 4. 12. 1996, p. 1).

(²) DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 47.

(³) DO nº L 73 de 21. 3. 1996, p. 1.

- 1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones:

— de los productos textiles enumerados en el Anexo I, originarios de países terceros con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos bilaterales, protocolos u otros convenios, como los mencionados en el Anexo II;

— de los productos textiles, enumerados en el Anexo X, y originarios de países terceros miembros de la OMC, que, en lo que se refiere a la Comunidad, no se hayan integrado aún en el marco del GATT 1994, en el sentido de los apartados 6 u 8 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

La Comisión asegurará la publicación de la lista de los países terceros miembros de la OMC en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, y su actualización.»

- 2) El apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los límites cuantitativos fijados en el Anexo V no se aplicarán a los productos de artesanía popular y tradicional definidos en el Anexo VI que vayan acompañados, en el acto de importación, de un certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen de conformidad con las disposiciones del Anexo VI y que cumplan las demás condiciones definidas en ese Anexo.»

- 3) El apartado 3 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a Brasil, Hong Kong y Macao.»

- 4) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

Importaciones suplementarias

Siempre que, en circunstancias especiales, resulte necesaria la importación de cantidades adicionales a las previstas en el Anexo V para una o más categorías de productos, la Comisión podrá conceder posibilidades de importaciones suplementarias para un año contingentario según el procedimiento establecido en el artículo 17.

Siempre que fueran concedidas oportunidades adicionales tras una expedición excesiva de licencias por las autoridades de un país proveedor, esa concesión estará sujeta a una deducción del límite cuantitativo de un importe correspondiente al importe suplementario:

— de una o más categorías de productos pertenecientes al mismo grupo o subgrupo de productos, para el año contingentario en curso, siempre que ese importe no exceda el 3 % del límite cuantitativo de la categoría para la que se hayan concedido posibilidades suplementarias, y/o

— de la misma categoría de productos para el año contingentario siguiente.

En caso de urgencia, la Comisión evacuará consultas en el Comité instituido en virtud del artículo 17, en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de un Estado miembro, y resolverá en un plazo de quince días laborables a partir de esa misma fecha.

Estas posibilidades de importaciones suplementarias concedidas no se tomarán en consideración a efectos de la aplicación del artículo 7.»

- 5) El apartado 1 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando, tras las investigaciones efectuadas según los procedimientos establecidos en el Anexo IV, la Comisión constate que las informaciones de que dispone prueban que productos originarios de un país proveedor mencionado en el Anexo V y sujetos a los límites cuantitativos contemplados en el artículo 2 o fijados en virtud del artículo 10 han sido transbordados, desviados o importados de cualquier otro modo en la Comunidad, eludiendo estos límites cuantitativos, y que hay razones para proceder a los ajustes necesarios, la Comisión solicitará la apertura de consultas, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 16, con el fin de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes.»

- 6) El apartado 5 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Además, si hubiera pruebas de la implicación de territorios de países terceros miembros de la OMC no enumerados en el Anexo V, la Comisión solicitará consultas con el país o países terceros en cuestión, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 16, para solucionar el problema. La Comisión podrá establecer, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, límites cuantitativos en relación con el país o países terceros en cuestión o adoptar cualesquiera otras medidas apropiadas.»

- 7) Las palabras introductorias del apartado 1 del artículo 16 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 17, la Comisión llevará a cabo las consultas contempladas en el presente Reglamento conforme a las disposiciones siguientes.»

- 8) El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 20

El presente Reglamento no podrá constituir en modo alguno una excepción de las disposiciones del ATV, en lo que atañe a los miembros de la OMC, ni de los acuerdos, protocolos o convenios bilaterales que vinculen a la Comunidad a los países terceros enumerados en el Anexo II.»

- 9) En el Anexo III, el apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Siempre que la Comisión haya confirmado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Regla-

- mento, que se puede disponer de la cantidad solicitada dentro del límite cuantitativo en cuestión, las autoridades de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La licencia de exportación se presentará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la licencia. En circunstancias excepcionales, el plazo para la presentación de la licencia de exportación podrá prorrogarse hasta el 30 de junio, previa solicitud, debidamente motivada, de un Estado miembro y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.»
- 10) En el apartado 4 del artículo 14, en el apartado 3 del artículo 21 y en el artículo 26 del Anexo III se añadirá el párrafo siguiente:
- «Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas fijen, podrán permitir la presentación de declaraciones o solicitudes mediante transmisión o impresión por medios electrónicos. No obstante, las autoridades competentes deberán tener acceso a todos los documentos y comprobantes.»
- 11) En el Anexo III, las palabras introductorias del apartado 4 del artículo 14 se sustituirán por el texto siguiente:
- «4. En la declaración o en la solicitud dirigida por el importador a las autoridades competentes para obtener la autorización de importación deberá constar:».
- 12) En el Anexo III, el apartado 1 del artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Las autoridades de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La licencia de exportación se presentará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la licencia. En circunstancias excepcionales, el plazo para la presentación de la licencia de exportación podrá prorrogarse hasta el 30 de junio, previa solicitud, debidamente motivada, de un Estado miembro y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento. Este plazo no se aplicará en los casos de Egipto y Malta. Las autorizaciones de importación, extendidas en el formulario conforme al modelo que figura en el apéndice 1 del presente Anexo, serán válidas en todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea.»
- 13) En el Anexo III, las palabras introductorias del apartado 3 del artículo 21 se sustituirán por el texto siguiente:
- «3. En la declaración o en la solicitud dirigida por el importador a las autoridades competentes para obtener la autorización de importación deberá constar:».
- 14) En el Anexo III, las palabras introductorias del artículo 26 se sustituirán por el texto siguiente:
- «En la declaración o en la solicitud, presentada por el importador a las autoridades competentes con vistas a la expedición de un documento de vigilancia, deberá constar:».
- 15) En el Anexo III se añadirá el artículo siguiente:
- «Artículo 30 bis
- La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, la lista y las direcciones de las autoridades mencionadas en el apartado 4 del artículo 14, en los apartados 1 y 3 del artículo 21, en el apartado 3 del artículo 25, en el artículo 26 y en el apartado 1 del artículo 31.»
- 16) En el Anexo III, el apartado 1 del artículo 31 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Los formularios que deberán utilizar las autoridades competentes de los Estados miembros para expedir las autorizaciones de importación y los documentos de vigilancia mencionados en el apartado 1 del artículo 14, en el apartado 1 del artículo 21 y en el apartado 3 del artículo 25 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el apéndice 1 del presente Anexo.»
- 17) En el artículo 31 del Anexo III se añadirá el apartado siguiente:
- «12. La licencia de importación podrá ser expedida por medios electrónicos siempre que los despachos de aduanas en cuestión tengan acceso a dicha licencia a través de una red informática.»
- 18) El apéndice 2 del Anexo III y el Anexo XI quedarán suprimidos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
H. VAN MIERLO

REGLAMENTO (CE) Nº 825/97 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/97 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 70/97 ⁽¹⁾ no es aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la República Federativa de Yugoslavia;

Considerando que conviene ampliar a la República Federativa de Yugoslavia el régimen establecido por dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 70/97 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1997.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por el Consejo**El Presidente*

H. VAN MIERLO

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 826/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 699/97 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que

tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 102 de 19. 4. 1997, p. 26.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1 i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmit

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

	Categoría A					Categoría C		
	Kategori A					Kategori C		
	Kategorie A					Kategorie C		
	Κατηγορία Α					Κατηγορία Γ		
	Category A					Category C		
	Catégorie A					Catégorie C		
	Categoria A					Categoria C		
	Categorie A					Categorie C		
	Categoría A					Categoría C		
	Luokka A					Luokka C		
	Kategori A					Kategori C		
	S	E	U	R	O	U	R	O
België/Belgique		×	×	×				
Danmark				×	×			
Deutschland			×	×				
Spain			×	×				
France			×	×				×
Ireland						×	×	×
Nederland				×				
Österreich			×	×				
Portugal			×	×				
Suomi				×	×			
Sweden				×	×			
Great Britain			×	×	×	×	×	×
Northern Ireland			×	×	×	×	×	×

REGLAMENTO (CE) N° 827/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 786/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 786/97 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las resti-

tuciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 786/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 114 de 1. 5. 1997, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— ecus/100 kg —	
1701 11 90 9100	36,85	(¹)
1701 11 90 9910	35,99	(¹)
1701 11 90 9950		(²)
1701 12 90 9100	36,85	(¹)
1701 12 90 9910	35,99	(¹)
1701 12 90 9950		(²)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,4006	
	— ecus/100 kg —	
1701 99 10 9100	40,06	
1701 99 10 9910	40,05	
1701 99 10 9950	40,05	
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,4006	

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 828/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1464/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,085 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 829/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,47	—	0,00
1703 90 00 (1)	12,35	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 830/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en Portugal una cantidad determinada de maíz;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancearios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 ⁽⁴⁾, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación; que este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado portugués del producto transformado;

Considerando que, dadas las necesidades del mercado en Portugal, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz en Portugal.
2. La licitación estará abierta hasta el 29 de mayo de 1997. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95, hasta el 30 de junio de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 831/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

por el que se establecen normas de comercialización aplicables a los aguacates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2200/96 enumera, en su Anexo I, los productos para los cuales deben adoptarse determinadas normas; que, entre los productos que figuran en dicho Anexo, los aguacates no han sido aún objeto de normas comunitarias; que, por consiguiente, es necesario establecer normas de comercialización de estos productos; que, a tal fin, y por razones de transparencia en el mercado mundial, conviene tomar en consideración las normas recomendadas para dichos productos por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;

Considerando que la aplicación de estas normas debe traer consigo la eliminación del mercado de los productos de calidad insatisfactoria, así como orientar la producción con el fin de satisfacer las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales sobre la base de una competencia leal, contribuyendo a aumentar la rentabilidad de la producción;

Considerando que las normas son aplicables en todas las fases de comercialización; que el transporte a larga distancia, el almacenamiento por un período determinado o las diferentes manipulaciones a las cuales son sometidos los productos pueden producir determinadas alteraciones debidas a la evolución biológica de estos productos o a su carácter más o menos perecedero; que conviene tener en

cuenta dichas alteraciones en la aplicación de las normas en las fases de comercialización siguientes a la expedición; que, en el caso de los productos de la categoría «Extra», que deben ser objeto de una clasificación y de un envasado particularmente cuidadosos, únicamente debe tomarse en cuenta la disminución de su grado de frescura y de turgencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las normas de comercialización aplicables a los aguacates del código NC 0804 40 figuran en el Anexo.
2. Las normas se aplicarán en todas las fases de comercialización, en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la expedición, los productos podrán presentar:

- a) una ligera disminución del grado de frescura y de turgencia;
- b) en el caso de los productos clasificados en categorías distintas de la «Extra», ligeras alteraciones debidas a su evolución y a su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

ANEXO

NORMAS RELATIVAS A LOS AGUACATES

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplica a los aguacates de las variedades («cultivares») procedentes de *Persea americana Mill.*, destinados a ser ofrecidos en estado fresco al consumidor, excepto los frutos partenocárpicos y los aguacates destinados a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir la calidad que deben presentar los aguacates una vez acondicionados y envasados.

A. Características mínimas

En todas las categorías, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los aguacates deben presentarse:

- enteros,
- sanos; se excluirán los productos atacados de podredumbre o con alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- prácticamente exentos de daños causados por plagas,
- prácticamente exentos de daños causados por bajas temperaturas,
- con un pedúnculo de una longitud inferior a 10 mm cuyo corte debe ser neto; no obstante, la falta de pedúnculo no se considerará como un defecto cuando el punto de unión peduncular del fruto esté seco e intacto,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores o sabores extraños.

Los aguacates deberán haberse cosechado con cuidado y su desarrollo fisiológico deberá haber alcanzado una fase que permita que el proceso de maduración llegue a su término. Los frutos maduros no deberán ser amargos.

El desarrollo y condición de los aguacates deberán ser tales que les permitan:

- soportar el transporte y la manipulación, y
- llegar en estado satisfactorio a su lugar de destino.

B. Clasificación

Los aguacates son objeto de una clasificación en tres categorías definidas a continuación:

i) Categoría «Extra»

Los aguacates clasificados en esta categoría deberán ser de calidad superior y presentar la forma y la coloración características de la variedad.

No deberán presentar defectos, a excepción de muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis, siempre y cuando no afecten al aspecto general del producto, a su calidad, a su conservación ni a su presentación en el envase. En caso de estar presente, el pedúnculo deberá estar intacto.

ii) Categoría I

Los aguacates clasificados en esta categoría deberán ser de buena calidad y presentar la forma y la coloración características de la variedad.

No obstante, podrán presentar los ligeros defectos siguientes, siempre y cuando no afecten al aspecto general del producto, a su calidad, a su conservación ni a su presentación en el envase:

- leves defectos de forma y coloración,
- leves defectos de la epidermis (formación acorchada y lenticelas dañadas) y quemaduras de sol cuya superficie total no podrá sobrepasar 4 cm².

Estos defectos no podrán en ningún caso afectar a la pulpa del fruto.

En caso de estar presente, el pedúnculo podrá estar ligeramente dañado.

iii) *Categoría II*

En esta categoría se incluyen los aguacates que no pueden clasificarse en las categorías superiores pero que responden a las características mínimas antes citadas.

Se podrán aceptar los siguientes defectos, siempre y cuando los aguacates conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

- defectos de forma y coloración,
- defectos de las epidermis (formación acorchada y lenticelas dañadas) y quemaduras de sol cuya superficie total no podrá sobrepasar 6 cm².

Tales defectos no podrán en ningún caso afectar a la pulpa del fruto.

En caso de estar presente, el pedúnculo podrá estar dañado.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará mediante el peso del fruto; los aguacates se calibrarán de acuerdo con la escala siguiente:

Escala de peso (en gramos)	Código de calibre
781 a 1 220	4
576 a 780	6
461 a 575	8
366 a 460	10
306 a 365	12
266 a 305	14
236 a 265	16
211 a 235	18
191 a 210	20
171 a 190	22
156 a 170	24
146 a 155	26
136 a 145	28
125 a 135	30

El peso mínimo de los aguacates no podrá ser inferior a 125 gramos.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Para los aguacates no conformes con las exigencias de categoría y calibre indicados, se admiten en cada envase las tolerancias siguientes:

A. **Tolerancias de calidad**i) *Categoría «Extra»*

Un 5 % en número o en peso de aguacates que no respondan a las características de la categoría pero que se ajusten a las de la categoría I o que sean admitidos con carácter excepcional en las tolerancias de dicha categoría.

ii) *Categoría I*

Un 10 % en número o en peso de aguacates que no respondan a las características de la categoría pero que se ajusten a las de la categoría II o que sean admitidos con carácter excepcional en las tolerancias de dicha categoría.

iii) *Categoría II*

Un 10 % en número o en peso de aguacates que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los frutos podridos o con magulladuras pronunciadas o cualquier otra alteración que los convierta en impropios para el consumo.

B. **Tolerancias de calibre**

Para todas las categorías, un 10 % en número o en peso de aguacates que no correspondan al calibre indicado en el envase, pero que respondan al calibre inmediatamente inferior o superior.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y comprender únicamente aguacates del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

La parte visible del contenido del envase deberá ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El acondicionamiento de los aguacates deberá ser tal que garantice una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del paquete deberán ser nuevos, limpios y de una composición que no pueda causar alteraciones externas o internas a los productos. Está autorizado el empleo de materiales y, en particular, de papeles o sellos en los que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen con tinta o cola que no sean tóxicas.

Los paquetes deberán estar exentos de cualquier cuerpo extraño.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada paquete deberá llevar, en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Envasador y/o expedidor: nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial. No obstante, en los casos en que se utiliza un código (identificación simbólica), los términos «embalador y/o expedidor» (o una abreviatura equivalente) deben figurar al lado de ese código (identificación simbólica).

B. Naturaleza del producto

- «Aguacates», si el contenido del envase no es visible desde el exterior
- Nombre de la variedad

C. Origen del producto

- País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local

D. Características comerciales

- Categoría
- Calibre, expresado mediante los peso mínimo y máximo
- Número de código de la escala de calibre y número de frutos en caso de no coincidir con el número de código y, en su caso, número de código de la escala de calibre y peso neto del paquete

E. Marca oficial de control (facultativa)

REGLAMENTO (CE) N° 832/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2275/96 del Consejo por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2275/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (1) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2275/96 prevé una participación financiera de la Comunidad en las medidas que fomenten el aumento del consumo de plantas vivas y productos de la floricultura comunitaria dentro y fuera de la Comunidad;

Considerando que procede definir las principales acciones que se tendrán en cuenta a efectos de la concesión de una ayuda financiera comunitaria;

Considerando que esas acciones deben obedecer a una estrategia coherente y presentar garantías en cuanto a la realización de los objetivos previstos a medio plazo y a la satisfacción de los intereses comunitarios; que deben comprometer a los principales operadores interesados del sector, presentarse de manera armonizada e incluir los datos necesarios para poder realizar una evaluación de las mismas;

Considerando que conviene establecer el procedimiento y los criterios que deben aplicarse para determinar cada año los Estados miembros en los que se llevarán a cabo las acciones de promoción y para repartir entre ellos el importe global disponible para esas acciones;

Considerando que conviene establecer las disposiciones relativas a la presentación de las solicitudes de ayuda por parte de las organizaciones profesionales y las correspondientes a la valoración y selección de las medidas por parte de los organismos habilitados por los Estados miembros; que, en el marco de este procedimiento, conviene que la Comisión pueda transmitir sus observaciones a los Estados miembros;

Considerando que las distintas modalidades de ejecución de los compromisos deben ser objeto de contratos celebrados entre los interesados y los organismos nacionales competentes basándose en los contratos modelo facilitados por la Comisión;

Considerando que es necesario que los Estados miembros supervisen la ejecución de las acciones y que se tenga

informada a la Comisión de los resultados de las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las acciones destinadas a fomentar el consumo de las plantas vivas y de los productos de la floricultura a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2275/96 dentro y fuera de la Comunidad formarán parte de programas.

2. Se entenderá por «programas» un conjunto de acciones coherentes que posean la amplitud suficiente para contribuir a incrementar la comercialización de la producción y el consumo y, en su caso, con este fin, permitir orientar y adaptar la producción a las necesidades del mercado.

3. Los programas tendrán una duración de uno o varios años desde la fecha de la firma de los contratos anuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.

No obstante, la duración de los programas no podrá superar los tres años desde la fecha de la firma del contrato celebrado durante el primer año de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los programas podrán incluir las acciones siguientes:

- a) organización de campañas de publicidad genérica en la radio, televisión o prensa, y colocación de carteles publicitarios;
- b) organización de acciones de información en los puntos de venta;
- c) organización de ferias y de otras manifestaciones, y participación en ellas;
- d) preparación de publicaciones y de material audiovisual;
- e) organización de compañías de relaciones públicas ante los líderes de opinión y/o el público en general;
- f) preparación de material pedagógico.

(1) DO n° L 308 de 29. 11. 1996, p. 7.

2. Los programas podrán ir acompañados de las acciones complementarias siguientes:

- a) realización de estudios de mercado y pruebas de consumo;
- b) comunicación a los operadores de los resultados de las investigaciones en el ámbito de la mercadotecnia;
- c) preparación de nuevos métodos de envasado y presentación.

3. No se tendrán en cuenta las acciones que se beneficien de otras ayudas comunitarias o de subvenciones nacionales o regionales.

Sin embargo, durante los años 1997, 1998 y 1999 podrán tenerse en cuenta las acciones que se beneficien de subvenciones nacionales o regionales que no superen el 20 % del presupuesto total.

Artículo 3

1. Cada año, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo (¹), se determinará:

- a) los Estados miembros en los que realizarán campañas de promoción las agrupaciones que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4;
- b) el importe destinado a la financiación de dichas campañas en cada uno de esos Estados miembros; el importe global se distribuirá teniendo en cuenta el valor de la producción del Estado miembro de que se trate.

2. En caso de que no se utilice en su totalidad o en parte el importe asignado a un Estado miembro por un año determinado, dicho Estado miembro podrá decidir destinar dicho importe a otro proyecto seleccionado, que se encuentre en suspenso a falta de recursos financieros suficientes, o renunciar a esa contribución. En este último caso, los servicios de la Comisión distribuirán proporcionalmente el importe disponible entre los Estados miembros.

3. Para el año 1997, la participación financiera comunitaria disponible se distribuirá del modo siguiente:

País	Parte proporcional (en miles de ecus)	Parte proporcional (porcentaje)
Países Bajos	4 322,321	29,60
Alemania	2 566,028	17,58
Italia	2 543,761	17,42
Francia	1 492,665	10,22
Reino Unido	908,608	6,22
España	674,619	4,62
Dinamarca	550,089	3,77
Bélgica	490,844	3,36

(¹) DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

País	Parte proporcional (en miles de ecus)	Parte proporcional (porcentaje)
Austria	243,411	1,67
Suecia	193,808	1,33
Grecia	183,216	1,25
Finlandia	130,629	0,89
Portugal	100,000	0,68
Irlanda	100,000	0,68
Luxemburgo	100,000	0,68
EUR 15	14 600,000	100,00

Artículo 4

1. Los programas mencionados en el artículo 1 serán presentados por agrupaciones representativas que reúnan a los operadores de una o varias ramas de actividad en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, tales como organizaciones de productores o sus uniones y de comerciantes o sus asociaciones.

2. La agrupación que presente la solicitud de ayuda será la única responsable de la ejecución de las acciones seleccionadas para recibir una ayuda financiera. Dicha agrupación deberá gozar de la capacidad jurídica necesaria para la realización de las acciones y tendrá su domicilio social en la Comunidad.

Artículo 5

1. La solicitud de ayuda se presentará en el organismo competente del Estado miembro en el que la agrupación tenga su domicilio social, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

No obstante, para el año 1997, la fecha límite de presentación de las solicitudes será el 30 de mayo de 1997.

La solicitud incluirá todos los elementos que figuran en el Anexo e irá acompañada de:

- a) una indicación de las condiciones de comercialización y del consumo de las plantas vivas y de los productos de la floricultura en las regiones de que se trate;
- b) los resultados previstos de las acciones propuestas y su adecuación a los objetivos generales y específicos fijados en el programa.

2. El organismo competente comprobará la exactitud de las informaciones que consten en las solicitudes, así como su conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2275/96 y del presente Reglamento. Antes del 30 de abril de cada año, y para 1997 antes del 21 de junio, el Estado miembro de que se trate, basándose en los criterios señalados en el artículo 6, confeccionará la lista provisional de las acciones seleccionadas para la concesión de la ayuda financiera comunitaria dentro del límite de los importes determinados de conformidad con el artículo 3. La ayuda financiera ascenderá al 60 % del coste real de las acciones seleccionadas.

3. El Estado miembro comunicará inmediatamente a la Comisión la lista provisional de las acciones seleccionadas y una copia de las solicitudes correspondientes. La Comisión comunicará a los Estados miembros sus posibles observaciones sobre las acciones de que se trate con el fin de garantizar su legalidad y su coordinación a nivel comunitario. A partir del trigesimoprimer día siguiente al de la fecha prevista en el apartado 2, el Estado miembro establecerá la lista definitiva de las acciones seleccionadas y la enviará inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

La lista de las acciones seleccionadas se establecerá, en particular, en función de la coherencia de las estrategias presentadas, de la calidad de las acciones propuestas, de los efectos previsibles de su realización, así como de la capacidad de ejecución y de las garantías de eficacia y representatividad de las agrupaciones.

Los Estados miembros darán preferencia a las acciones cuya realización se desarrolle en varios Estados miembros.

Artículo 7

1. Cada solicitante será informado con la mayor brevedad posible por el organismo competente del curso que se haya dado a su solicitud de ayuda.

2. Los organismos competentes celebrarán contratos anuales con los interesados en un plazo de un mes a partir del establecimiento de la lista de las acciones seleccionadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 5.

Los organismos competentes utilizarán para ello los contratos modelo que la Comisión pondrá a su disposición y que incluirán las condiciones generales aplicables, que se considera que son conocidas y aceptadas por el contratista.

3. El contrato sólo surtirá efecto después de haberse constituido en favor del organismo competente una garantía equivalente al 15 % del importe de la financiación comunitaria, destinada a garantizar la correcta ejecución del mismo. En caso de que la prueba de la constitución de la garantía no llegue al organismo competente dentro de las dos semanas siguientes a la celebración del contrato, éste dejará de producir efectos jurídicos.

La garantía se constituirá en las condiciones que se establecen en el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (1).

La exigencia principal a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento será la ejecución, dentro de los plazos establecidos, de las medidas contenidas en el contrato.

La liberación de la garantía se efectuará en los plazos y condiciones contemplados en el artículo 8 del presente Reglamento para el pago del saldo.

4. El organismo competente contratante enviará sin demora una copia del contrato a la Comisión.

Artículo 8

1. A partir de la fecha de la firma del contrato, el contratante podrá presentar al organismo competente una solicitud de anticipo.

El anticipo podrá equivaler como máximo al 30 % del importe de la financiación comunitaria. El pago del anticipo por el organismo competente tendrá lugar, a más tardar, el 15 de octubre del año correspondiente.

El pago del anticipo estará supeditado a la constitución, en favor del organismo competente contratante y en las condiciones establecidas en el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85, de una garantía por un importe igual al 110 % del anticipo.

2. Las solicitudes de pago se presentarán trimestralmente e irán acompañadas de los justificantes pertinentes y de un informe provisional de ejecución del contrato.

No obstante, ni estos pagos ni los anticipos a que se refiere el apartado 1 podrán superar globalmente el 75 % de la totalidad de la contribución financiera comunitaria.

3. La solicitud del saldo se presentará a más tardar antes del final del cuarto mes siguiente a la fecha de terminación de las acciones previstas en el contrato. Irá acompañada de:

- a) los justificantes pertinentes;
- b) un resumen de las actividades realizadas;
- c) un informe de evaluación interna de los resultados obtenidos, verificables en la fecha de elaboración del informe, y del uso que pueda hacerse de los mismos.

Salvo en caso de fuerza mayor, la presentación fuera de plazo de la solicitud del saldo acompañada de la documentación se traducirá en una reducción de dicho saldo de un 3 % por cada mes de retraso.

4. El pago del saldo estará supeditado a la comprobación de los documentos mencionados en el apartado 3.

El saldo se reducirá en proporción al incumplimiento de la exigencia principal contemplada en el apartado 3 del artículo 7.

5. La garantía a que se refiere el apartado 1 se liberará cuando, en el momento del pago del saldo, se haya establecido el derecho definitivo al importe anticipado.

6. El organismo competente efectuará los pagos previstos en los apartados 1 a 5 en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud. No obstante, podrá aplazar los pagos a que se refieren los apartados 2 y 4 en caso de que sea necesario efectuar comprobaciones complementarias.

(1) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

7. El organismo competente transmitirá con la mayor brevedad a la Comisión los informes de evaluación contemplados en el apartado 3.

8. El importe global de cada Estado miembro, fijado cada año de conformidad con el artículo 3, se convertirá en moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el 1 de abril del año de que se trate. No obstante, para el año 1997 la fecha que se tendrá en cuenta será el 1 de mayo.

Artículo 9

1. Los organismos competentes tomarán las medidas necesarias para comprobar, en particular, mediante controles técnicos, administrativos y contables de los contratantes, de los posibles asociados de éstos y de los subcontratistas, los siguientes extremos:

- a) la exactitud de las informaciones y los justificantes facilitados;
- b) el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato.

Informarán sin demora a la Comisión de los resultados de sus controles.

2. Con vistas a la aplicación de las disposiciones del apartado 1, cuando las acciones realizadas por el contratante se lleven a cabo en un Estado miembro que no sea aquél en que se halle el organismo competente contratante, el organismo competente del Estado miembro de que se trate prestará a aquél toda la colaboración necesaria.

3. A efectos del control de las acciones realizadas en terceros países, el organismo competente del Estado miembro de que se trate determinará los medios más apropiados para garantizar dicho control e informará de ello a la Comisión.

4. En todo momento, la Comisión podrá participar en las comprobaciones y controles contemplados en los apartados 1, 2 y 3.

Podrá, asimismo, realizar los controles suplementarios que considere necesarios.

Artículo 10

Durante el último año de ejecución de un programa, un organismo independiente, seleccionado por el Estado miembro previo acuerdo de la Comisión, se encargará de realizar una evaluación externa de las acciones programadas y aprobadas.

La evaluación externa implicará una evaluación externa de los resultados obtenidos con respecto a los objetivos fijados de las acciones programadas y aprobadas, así como del análisis de la relación coste/eficacia de cada una de ellas y del conjunto del programa, basándose en indicadores de realización («output» e «input»).

La evaluación deberá comunicarse sin demora a la Comisión.

El organismo competente se hará cargo de los gastos de dicha evaluación, cuya financiación se garantizará en las mismas condiciones que para las acciones de promoción.

Artículo 11

1. En caso de pago indebido, el beneficiario estará obligado a devolver los importes de que se trate más un interés calculado en función del tiempo que haya transcurrido entre el pago y el reembolso por el beneficiario.

El tipo del interés será el que aplica el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en ecus y que se publica en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, vigente en la fecha del pago indebido y aumentado en tres puntos porcentuales.

2. Los importes recuperados y los intereses se abonarán a los organismos o servicios de pago, que los deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola en proporción a la participación financiera comunitaria.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

5.2. *Socios* (rellénesse una ficha por cada uno)

Nombre o razón social:									
Estatuto jurídico:	Tipo (¹): <table style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td>OP <input type="checkbox"/></td> <td>IT <input type="checkbox"/></td> <td>M <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>AS <input type="checkbox"/></td> <td>C <input type="checkbox"/></td> <td>O <input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	OP <input type="checkbox"/>	IT <input type="checkbox"/>	M <input type="checkbox"/>	AS <input type="checkbox"/>	C <input type="checkbox"/>	O <input type="checkbox"/>		
OP <input type="checkbox"/>	IT <input type="checkbox"/>	M <input type="checkbox"/>							
AS <input type="checkbox"/>	C <input type="checkbox"/>	O <input type="checkbox"/>							
Principal actividad:									
Función de la agrupación: <table style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td>— Socio</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>— Responsable</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>		— Socio	<input type="checkbox"/>	— Responsable	<input type="checkbox"/>				
— Socio	<input type="checkbox"/>								
— Responsable	<input type="checkbox"/>								
Responsabilidad y contribución a la ejecución del programa:									
Experiencia y referencias (sector de actividad):									
Contribución a la financiación del programa (moneda nacional): <table style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>— primer año:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>— segundo año:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>— tercer año:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Total:</td> <td></td> </tr> </table>		— primer año:		— segundo año:		— tercer año:		Total:	
— primer año:									
— segundo año:									
— tercer año:									
Total:									
Derecho al aprovechamiento de los resultados:									

(¹) OP = Organización de productores
 IT = Industria de transformación
 AS = Asociación

C = Comerciante
 M = Minorista
 O = Otro tipo.

6. Financiación del programa:6.1. Coste total del programa ⁽¹⁾ ⁽²⁾: ecus

6.2. Ayuda económica que se solicita: ecus

a) primer año de ejecución: ecus

b) segundo año de ejecución: ecus

c) tercer año de ejecución: ecus

6.3. Aportación de la agrupación: ecus

procedente de:

— fondos propios:

— préstamos:

— prestaciones en especie:

— otras aportaciones:

7. Informaciones de carácter general:Subcontratistas: Sí No

En caso de respuesta afirmativa, indíquense su(s) nombre(s):

y sus funciones:

Forma de compromiso: Contrato ⁽³⁾ Otro tipo ⁽³⁾

Si el compromiso es de otro tipo, especifíquese:

8. Declaración:

El(los) abajo firmante(s) declara(n):

a) disponer de los fondos necesarios para la financiación del programa;

b) no recibir ninguna otra ayuda comunitaria ni subvención nacional o regional que supere el 20 % del presupuesto total.

.....
(fecha) (firma) ⁽⁴⁾⁽¹⁾ IVA no incluido.⁽²⁾ Durante el período de ejecución del programa.⁽³⁾ Adjúntese una copia.⁽⁴⁾ De un responsable en nombre de la agrupación o de sus socios.

II

DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

El programa deberá constar, como mínimo, de los apartados siguientes:

1. Un resumen del programa centrado en los aspectos a que se refieren los puntos 3 a 6 (extensión máxima: 2 páginas).
2. Motivaciones y objetivos.
3. Medidas previstas.
4. Estrategia: objetivos concretos, metodología, fases sucesivas de realización y calendario de ejecución.
5. Aplicación de las medidas desde el punto de vista técnico, científico, económico, financiero, logístico, de medios de comunicación, etc.
6. Resultados previstos y beneficio para el ramo profesional y el mercado comunitario.
7. Criterios de evaluación de los avances y resultados obtenidos al finalizar la ejecución del programa.
8. Perspectivas de aprovechamiento y difusión de los resultados.

III

PRESUPUESTO

Presupuesto neto, impuestos excluidos, previsto para las medidas, expresado en ecus, detallado y justificado⁽¹⁾, con desglose por categorías y años.

⁽¹⁾ Deberán adjuntarse presupuestos, tarifas de honorarios, etc. y, en caso de subcontratación, las ofertas.

REGLAMENTO (CE) N° 833/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1527/96⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para el trigo blando, la harina de trigo blando y de escanda y la harina de morcajo, los grañones y sémolas de trigo blando y de escanda, así como para el trigo duro, la harina de trigo duro y los grañones y sémolas de trigo

duro, es importante y presenta un carácter especulativo; que, por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de esos productos presentadas los días 6 y 7 de mayo de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 99, 1101 00 11, 1101 00 15, 1101 00 90, 1103 11 10 y 1103 11 90 presentadas los días 6 y 7 de mayo de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽⁴⁾ DO n° L 190 de 31. 7. 1996, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 834/97 DE LA COMISIÓN
de 7 de mayo de 1997

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 417/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertidumbre; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las exportaciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporal-

mente la expedición de certificados para los productos en cuestión y no se deben expedir los certificados para productos cuya solicitud está pendiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0401 20 91 9100 queda suspendida el 8 de mayo de 1997.
2. No se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos lácteos del código NC 0401 20 91 9100 presentadas a partir del 1 de mayo de 1997 que se encuentren en trámite y cuya expedición hubiera debido efectuarse a partir del 8 de mayo de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 64 de 5. 3. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 835/97 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 1997****por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) n° 730/97 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que, teniendo en cuenta la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 730/97, a los datos que conoce la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 730/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 25. 4. 1997, p. 26.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se modifican las
restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	+	2,327	0402 21 99 9600	+	131,29
0401 10 90 9000	+	2,327	0402 21 99 9700	+	137,24
0401 20 11 9100	+	2,327	0402 21 99 9900	+	143,96
0401 20 11 9500	+	3,597	0402 29 15 9200	+	0,6300
0401 20 19 9100	+	2,327	0402 29 15 9300	+	0,9530
0401 20 19 9500	+	3,597	0402 29 15 9500	+	1,0040
0401 20 91 9100	+	4,790	0402 29 15 9900	+	1,0802
0401 20 91 9500	+	5,581	0402 29 19 9200	+	0,6300
0401 20 99 9100	+	4,790	0402 29 19 9300	+	0,9530
0401 20 99 9500	+	5,581	0402 29 19 9500	+	1,0040
0401 30 11 9100	+	7,161	0402 29 19 9900	+	1,0802
0401 30 11 9400	+	11,05	0402 29 91 9100	+	1,0878
0401 30 11 9700	+	16,60	0402 29 91 9500	+	1,1851
0401 30 19 9100	+	7,161	0402 29 99 9100	+	1,0878
0401 30 19 9400	+	11,05	0402 29 99 9500	+	1,1851
0401 30 19 9700	+	16,60	0402 91 11 9110	+	2,327
0401 30 31 9100	+	28,24	0402 91 11 9120	+	4,790
0401 30 31 9400	+	44,10	0402 91 11 9310	+	14,00
0401 30 31 9700	+	48,63	0402 91 11 9350	+	17,15
0401 30 39 9100	+	28,24	0402 91 11 9370	+	20,85
0401 30 39 9400	+	44,10	0402 91 19 9110	+	2,327
0401 30 39 9700	+	48,63	0402 91 19 9120	+	4,790
0401 30 91 9100	+	55,43	0402 91 19 9310	+	14,00
0401 30 91 9400	+	81,46	0402 91 19 9350	+	17,15
0401 30 91 9700	+	95,06	0402 91 19 9370	+	20,85
0401 30 99 9100	+	55,43	0402 91 31 9100	+	9,464
0401 30 99 9400	+	81,46	0402 91 31 9300	+	24,65
0401 30 99 9700	+	95,06	0402 91 39 9100	+	9,464
0402 10 11 9000	+	63,00	0402 91 39 9300	+	24,65
0402 10 19 9000	+	63,00	0402 91 51 9000	+	11,05
0402 10 91 9000	+	0,6300	0402 91 59 9000	+	11,05
0402 10 99 9000	+	0,6300	0402 91 91 9000	+	55,43
0402 21 11 9200	+	63,00	0402 91 99 9000	+	55,43
0402 21 11 9300	+	95,30	0402 99 11 9110	+	0,0233
0402 21 11 9500	+	100,40	0402 99 11 9130	+	0,0480
0402 21 11 9900	+	108,00	0402 99 11 9150	+	0,1336
0402 21 17 9000	+	63,00	0402 99 11 9310	+	16,14
0402 21 19 9300	+	95,30	0402 99 11 9330	+	19,37
0402 21 19 9500	+	100,40	0402 99 11 9350	+	25,75
0402 21 19 9900	+	108,00	0402 99 19 9110	+	0,0233
0402 21 91 9100	+	108,78	0402 99 19 9130	+	0,0480
0402 21 91 9200	+	109,53	0402 99 19 9150	+	0,1336
0402 21 91 9300	+	110,88	0402 99 19 9310	+	16,14
0402 21 91 9400	+	118,51	0402 99 19 9330	+	19,37
0402 21 91 9500	+	121,15	0402 99 19 9350	+	25,75
0402 21 91 9600	+	131,29	0402 99 31 9110	+	0,1026
0402 21 91 9700	+	137,24	0402 99 31 9150	+	26,81
0402 21 91 9900	+	143,96	0402 99 31 9300	+	0,2824
0402 21 99 9100	+	108,78	0402 99 31 9500	+	0,4863
0402 21 99 9200	+	109,53	0402 99 39 9110	+	0,1026
0402 21 99 9300	+	110,88	0402 99 39 9150	+	26,81
0402 21 99 9400	+	118,51	0402 99 39 9300	+	0,2824
0402 21 99 9500	+	121,15			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,4863	0404 90 21 9950	+	13,87
0402 99 91 9000	+	0,5543	0404 90 23 9120	+	61,94
0402 99 99 9000	+	0,5543	0404 90 23 9130	+	94,45
0403 10 11 9400	+	2,327	0404 90 23 9140	+	99,50
0403 10 11 9800	+	3,597	0404 90 23 9150	+	107,03
0403 10 13 9800	+	4,790	0404 90 23 9911	+	2,327
0403 10 19 9800	+	7,161	0404 90 23 9913	+	4,790
0403 10 31 9400	+	0,0233	0404 90 23 9915	+	7,161
0403 10 31 9800	+	0,0360	0404 90 23 9917	+	11,05
0403 10 33 9800	+	0,0480	0404 90 23 9919	+	16,60
0403 10 39 9800	+	0,0716	0404 90 23 9931	+	13,87
0403 90 11 9000	+	61,94	0404 90 23 9933	+	17,00
0403 90 13 9200	+	61,94	0404 90 23 9935	+	20,66
0403 90 13 9300	+	94,45	0404 90 23 9937	+	24,43
0403 90 13 9500	+	99,50	0404 90 23 9939	+	25,54
0403 90 13 9900	+	107,03	0404 90 29 9110	+	107,83
0403 90 19 9000	+	107,83	0404 90 29 9115	+	108,54
0403 90 31 9000	+	0,6194	0404 90 29 9120	+	109,89
0403 90 33 9200	+	0,6194	0404 90 29 9130	+	117,46
0403 90 33 9300	+	0,9445	0404 90 29 9135	+	120,05
0403 90 33 9500	+	0,9950	0404 90 29 9150	+	130,11
0403 90 33 9900	+	1,0703	0404 90 29 9160	+	136,02
0403 90 39 9000	+	1,0783	0404 90 29 9180	+	142,66
0403 90 51 9100	+	2,327	0404 90 81 9100	+	0,6194
0403 90 51 9300	+	3,597	0404 90 81 9910	+	0,0233
0403 90 53 9000	+	4,790	0404 90 81 9950	+	16,00
0403 90 59 9110	+	7,161	0404 90 83 9110	+	0,6194
0403 90 59 9140	+	11,05	0404 90 83 9130	+	0,9445
0403 90 59 9170	+	16,60	0404 90 83 9150	+	0,9950
0403 90 59 9310	+	28,24	0404 90 83 9170	+	1,0703
0403 90 59 9340	+	44,10	0404 90 83 9911	+	0,0233
0403 90 59 9370	+	48,63	0404 90 83 9913	+	0,0480
0403 90 59 9510	+	55,43	0404 90 83 9915	+	0,0716
0403 90 59 9540	+	81,46	0404 90 83 9917	+	0,1105
0403 90 59 9570	+	95,06	0404 90 83 9919	+	0,1660
0403 90 61 9100	+	0,0233	0404 90 83 9931	+	16,00
0403 90 61 9300	+	0,0360	0404 90 83 9933	+	19,20
0403 90 63 9000	+	0,0480	0404 90 83 9935	+	25,52
0403 90 69 9000	+	0,0716	0404 90 83 9937	+	26,55
0404 90 21 9100	+	61,94	0404 90 89 9130	+	1,0783
0404 90 21 9910	+	2,327	0404 90 89 9150	+	1,1746
			0404 90 89 9930	+	0,3390
			0404 90 89 9950	+	0,4863
			0404 90 89 9990	+	0,5543

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). No obstante, el «099» abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con «*».

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 836/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 885/96 de la Comisión, de 15 de mayo de 1996, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 ⁽⁴⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 885/96 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1997, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las

cantidades solicitadas el 5 de mayo de 1997 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el Anexo del citado Reglamento para el mes de mayo de 1997; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 5 de mayo de 1997 y antes del 1 de junio de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 5 de mayo de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,56399 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 7 de mayo de 1997.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 5 de mayo y antes del 1 de junio de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 16. 5. 1996, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 837/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 25	052	90,5
	204	46,3
	212	108,7
	999	81,8
ex 0707 00 20	052	93,9
	999	93,9
0709 90 75	052	97,6
	999	97,6
0805 10 21, 0805 10 25, 0805 10 29	052	64,9
	204	39,2
	212	59,8
	400	54,1
	448	28,6
	600	55,6
	624	39,6
	625	37,4
	999	47,4
	0805 30 20	388
528		66,9
600		60,7
999		65,8
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	060	51,0
	388	83,6
	400	82,9
	404	78,7
	508	77,0
	512	71,2
	528	80,0
	804	98,4
	999	77,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 838/97 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 1997****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1036/96 de la Comisión, de 10 de junio de 1996, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1737/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1036/96 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1036/96, en la letra f) de su artículo 2, fija en 12 250 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente

pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de mayo de 1997, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1036/96, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de junio de 1997 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1036/96 por un total de 4 971 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 138 de 11. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 225 de 6. 9. 1996, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 839/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1997

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de mayo de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 266/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 *bis* las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, modificado por el Reglamento (CE) nº 2333/96 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2051/96 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el año 1997; que no se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno,

Artículo 1

No fue presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CE) nº 2051/96 para el mes de mayo de 1997.

Artículo 2

Durante los cinco primeros días del mes de junio de 1997 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 *bis* del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 5 000 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 13.